

REGLAMENTO DE PROFESORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD “EZEQUIEL ZAMORA”

CAPITULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1º.- Las jubilaciones y las pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora", que otorgue el Consejo Directivo se regirán por las disposiciones de la Ley de Universidades y por el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LAS JUBILACIONES

Artículo 2º.- La jubilación constituye un derecho adquirido del Personal Docente y de Investigación de la Universidad, una vez que cumplan los extremos requeridos por las Normas aplicables. Concedida legalmente, no podrá ser suspendida, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento, entendiéndose que es un beneficio vitalicio, transmisible a los herederos del beneficiario en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 3º.- Tienen derecho a la categoría de profesores jubilados, los miembros del Personal Docente y de Investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicios y tengan sesenta (60) o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio.

Artículo 4º.- A los efectos de la determinación de los años de servicios previstos en el Artículo Tercero se tomarán en cuenta, si fuere el caso, los prestados a las siguientes instituciones:

- a. A la propia Universidad “Ezequiel Zamora”, en cargos de índole distinta, en lapsos no coincidentes con aquellas en que hayan desempeñado las labores docentes y de investigación. En este caso el tiempo de servicio como personal docente o de investigación deberá ser como mínimo doce (12) años.
- b. A otras Universidades Nacionales y/o Institutos de Educación Superior Nacional, en ejercicio de actividades académicas. En este caso el tiempo de servicio de la UNELLEZ, deberá ser como mínimo diez (10) años.
- c. A organismos de la Administración Pública Nacional, siempre y cuando el número de horas de trabajo diario haya sido, cuando menos, igual a la jornada diaria establecida para un docente a Tiempo Completo. En este caso el tiempo de servicios en la UNELLEZ, deberá ser como mínimo doce (12) años.

Parágrafo Primero: Por tratarse una actividad a nivel estudiantil de carácter transitorio y que exige pocas horas de dedicación, el tiempo empleado en Auxiliadurías Académicas y/o cargos equivalentes no se computarán a los fines de jubilación.

Parágrafo segundo: Lo establecido en el presente artículo solo es aplicable al personal docente y de investigación incorporados a la Universidad “Ezequiel Zamora” antes del primero de Junio de mil novecientos noventa y tres, fecha de entrada en vigencia de la V Acta Convenio suscrita entre la UNELLEZ y la Asociación de Profesores (APUNELLEZ). Incorporación anterior a la fecha citada determina que el tiempo de servicio de la UNELLEZ deberá ser como mínimo quince (15) años.

Artículo 5º.- Tienen derecho a jubilación los miembros del Personal Docente y de Investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio en la Universidad y que el desempeño de sus funciones implique la realización de actividades en ambientes de riesgo.

Parágrafo Primero: Para los efectos del cálculo de los veinte (20) años previstos en este artículo, se computará la equivalencia de 1,25 años, por cada año de servicio en ambientes de riesgo. Esta equivalencia comenzará a ser tomada en cuenta al cumplir como mínimo tres (3) años de servicio en dichos ambientes.

Parágrafo Segundo: Aquellos miembros del personal docente y de investigación que hayan sido retirados de sitios de trabajo calificados como ambientes de riesgos por haber contraído una enfermedad laboral, debidamente contemplada dentro de los definido en el Artículo 28, del Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, se les continuará computando el tiempo de servicios para efectos de jubilación con la equivalencia de 1,25 por cada año, hasta cumplir los 20 años de servicios establecidos en este artículo.

Parágrafo Tercero: La Universidad conjuntamente con la Asociación de Profesores de la UNELLEZ, determinarán los sitios de trabajo donde existan condiciones de trabajo que los califiquen como ambientes de riesgo, así como los miembros del Personal Docente y de Investigación que quedarán sujetos a el derecho de jubilación.

Artículo 6º.- La jubilación puede ser acordada a solicitud del interesado y/o de oficio.

Artículo 7º.- El miembro del Personal Docente y de Investigación que tenga derecho a la jubilación conforme a lo establecido en este reglamento podrá solicitarla ante el Jefe de Programa, quien la someterá a consideración del Vicerrector de Área correspondiente, éste con la opinión del Consultor Jurídico la elevará al Consejo Directivo para su consideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de los recaudos establecidos para tal fin.

Parágrafo primero: La solicitud se hará en forma escrita y contendrá los datos del solicitante y los motivos en que se funda, debiéndose acompañar de los documentos comprobatorios de los mismos.

Parágrafo Segundo: La jubilación se podrá solicitar hasta con seis (6) meses de anticipación a la fecha en la cual el interesado adquiera el derecho para el goce de la misma.

Artículo 8º.- Cuando un miembro del Personal Docente y de Investigación hubiera cumplido todos los requisitos para que se haga procedente su jubilación y el interesado no lo solicitara oportunamente, quedará a criterio del Vicerrector de Área, el creerla conveniente para la Universidad y solicitarla de oficio ante el Consejo Directivo mediante escrito debidamente razonado y acompañado de la opinión de la Consultoría Jurídica.

Artículo 9º.- Los miembros del Personal Docente y de Investigación beneficiados con la condición de jubilados percibirán un monto mensual de jubilación calculado en base a los siguientes criterios:

- a. El equivalente al 100% del último sueldo integral, que devengue al momento de ser acordada su jubilación, siempre que el interesado durante los últimos cinco (5) años de servicio haya permanecido en una misma dedicación.
- b. El promedio del sueldo integral devengado por el interesado en cada uno de los últimos sesenta (60) meses de servicio activo a la UNELLEZ, este promedio deberá calcularse con los sueldos actualizados para el momento de ser acordada la jubilación. Para estos efectos se tomará el criterio aquel que más favorezca al profesor jubilado.

Parágrafo Primero: Se entiende por sueldo integral promedio el valor que resulte de sumar los sueldos vigentes devengados en cada uno de los últimos sesenta (60) meses de servicio activo y dividir el total entre sesenta (60).

Parágrafo Segundo: El sueldo vigente se refiere al sueldo integral actualizado a la fecha de la jubilación,

debiendo corresponderse con una categoría y dedicación ejercida por el profesor durante el lapso considerado.

Artículo 10.- Cuando fallezca un miembro del Personal Docente y de Investigación que se encuentre en goce del derecho de la Jubilación. El cónyuge, los hijos y los padres tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a. Cincuenta por ciento (50%) del monto total mensual de la jubilación para el cónyuge viudo mientras no cambie su estado civil, y el cincuenta por ciento (50%) restante que se distribuirá entre los hijos menores de 21 años y hasta veinticinco años si demuestran su condición de estudiantes de educación superior, o de cualquier edad en caso de ser incapacitado.
- b. En caso de no existir hijos o éstos no sean acreedores a este beneficio de acuerdo a lo estipulado en el acápite (a) de este artículo el ciento por ciento (100%) será para el cónyuge sobreviviente, mientras no cambie su estado civil. Igualmente se incorporará a la pensión del cónyuge la cuenta correspondiente a los hijos a medida que estos cumplan lo establecido en el acápite (a).
- c. En caso de no existir o fallecer el cónyuge, o cambia el estado civil, el ciento por ciento (100%) será para los hijos en las mismas condiciones establecidas en el acápite (a) de este artículo. En el caso de hijos incapacitados estos recibirán el 100% de la pensión o jubilación.
- d. A falta de cónyuge y de hijos, se otorgará el ciento por ciento (100%) del monto de la jubilación a los padres sobrevivientes del profesor jubilado, si son mayores de sesenta (60) años y demuestren que dependían económicamente del profesor jubilado.

Artículo 11.- Cuando un miembro del personal docente y de investigación falleciere después de haber cumplido los requisitos legales y reglamentarios para su jubilación, sin haberse acordado, el Consejo Directivo concederá de oficio la jubilación y dicho beneficio será percibido por las personas indicadas y en la forma establecida en el Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 12.- Cuando un miembro del Personal Docente y de Investigación quedare incapacitado después de haber cumplido los requisitos legales y reglamentarios para su jubilación, sin haberse acordado, tendrá derecho preferente a dicho beneficio, el Consejo Directivo concederá de oficio la jubilación.

Artículo 13.- Los profesores jubilados que por solicitud de la Universidad y previa autorización del Consejo Directivo presten servicios en docencia, investigación, extensión y administración, percibirán una bonificación mensual adicional al monto de su jubilación. Esta se calculará en base a las horas semanales de servicios que preste, multiplicadas por el cuarenta por ciento (40%) del salario hora que corresponda a un profesor ordinario, a dedicación exclusiva, de la misma categoría.

Artículo 14.- Los miembros del Personal Docente y de Investigación jubilados gozarán de los beneficios, facultades y prerrogativas que se indican a continuación.

- a. Participación de todos los beneficios relativos a la protección y previsión social, en las mismas condiciones y circunstancias que los miembros activos del personal ordinario.
- b. Podrá formar parte de grupos de trabajos en comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por el Consejo Directivo.
- c. Tendrán todas las facilidades que la Universidad conceda a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, en cuanto al uso de bibliotecas y laboratorios, publicaciones de trabajos de investigación y/o de extensión.
- d. Podrán actuar como jurado de Tesis de Grado, Tesis Doctorales y trabajos de ascenso en el escalafón e integrar jurados de concurso para cubrir cargos de personal académico.
- e. Podrán ser designados como Asesores en los programas en los cuales prestaron servicios.
- f. Podrán representar a la Universidad en eventos científicos.
- g. Podrán desempeñar actividades docentes, de investigación y extensión programadas de mutuo acuerdo.

h. Cualquier otros que establezca el Consejo Directivo

Artículo 15.- Todo aumento general de sueldos asignados a los profesores activos implicará un aumento en la misma proporción en los montos de las jubilaciones y pensiones asignadas a los profesores jubilados o pensionados, o a sus beneficiarios.

CAPITULO III DE LAS PENSIONES

Artículo 16.- El miembro del personal docente y de investigación que sufre inhabilitación permanente se hará acreedor a una pensión vitalicia equivalente al último sueldo integral, de acuerdo a una escala progresiva del 10% de dicho sueldo por cada año de servicio hasta llegar al décimo año, a partir del cual recibirá el 100% del último sueldo integral devengado, el cual será ajustado según los incrementos de sueldos aprobados para el personal docente.

Artículo 17.- Si el miembro del personal docente y de investigación quedare inhabilitado permanentemente y no pudiere por si mismo solicitar la pensión que le corresponde, cualquiera de sus familiares inmediatos (esposa, padres, hijos, hermanos) o alguna persona con representación legal, podrá hacerlos en su nombre. A falta de solicitud el Consejo Directivo podrá acordar de oficio la pensión correspondiente.

Artículo 18.- Si un miembro del personal docente y de investigación se encontrare impedido permanentemente para realizar a cabalidad sus funciones de docencia o de investigación, el Vicerrector de Área, podrá solicitar de oficio al Consejo Directivo que le sea concedida la pensión de invalidez prevista en este Reglamento. Cuando por negativa del interesado no se pudiere lograr las certificaciones médicas previstas en el Artículo 29 del presente Reglamento, se podrá suplir con informe médico de la comisión designada por el Consejo Directivo.

Artículo 19.- Si la inhabilitación, calificada como permanente, desaparece por cualquier causa, el interesado podrá solicitar su reincorporación a la Universidad. El Consejo Directivo, luego de la comprobación del cese de la inhabilitación, deberá proceder a la incorporación y a declarar extinguida la pensión de invalidez, mediante exámenes médicos. Si el interesado no hubiera hecho la solicitud mencionada y el Consejo Directivo tiene fundadas razones para estimar que ha cesado la inhabilitación, ordenará la práctica de un examen médico y si de este resultare comprobado el cese de la inhabilitación, o si el interesado se negare a someterse al examen, el Consejo Directivo podrá suspender el pago de pensión

Artículo 20.- La solicitud a que se refiere los artículos anteriores deberá ir acompañada de dos (2) certificaciones médicas que demuestren la incapacidad, una de las cuales será producida por el servicio médico autorizado por la Universidad.

Artículo 21.- Cuando el miembro del personal docente y de investigación se incapacitare temporalmente por un lapso inferior a un (1) año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si ésta se prolonga por más de un año, recibirá una pensión cuyo monto se corresponderá con la escala señalada en el Artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 22.- En caso de fallecimiento de un profesor pensionado, el monto de su pensión se destinará y distribuirá conforme a lo pautado en el Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 23.- El tiempo transcurrido en la incapacidad temporal será plenamente reconocido a los efectos de la determinación de los años de servicio previstos para la jubilación.

Artículo 24.- Los Profesores pensionados gozarán de los beneficios relativos a la protección y previsión

social del personal activo - docente y de investigación, que le sean aplicables.

Artículo 25.- Los profesores pensionados no podrán ejercer ninguna actividad remunerada en el sector público, ni privado, sin previa autorización escrita del Consejo Directivo. En caso de comprobarse la violación de esta norma, el consejo Directivo les suspenderá la pensión.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 26.- El fondo creado para atender las jubilaciones y pensiones acordadas en el presente Reglamento, estará constituido por un aporte que hace la Universidad de los fondos que recibe del Estado y la contribución mensual obligatoria de todos los miembros del personal docente y de investigación activos, jubilados o pensionados, así como de los beneficiarios de una pensión.

Artículo 27.- El aporte establecido para el fondo de jubilaciones y pensiones se corresponderá a lo siguiente:

- a. El equivalente del cuatro por ciento (4%) del sueldo o asignación mensual establecida para un profesor activo, jubilado, pensionado o beneficiarios, según corresponda. Este aporte progresivamente puede ser llevado al seis por ciento (6%)
- b. Un monto a ser aportado por la Universidad, el cual no será inferior al aporte establecido en el acápite (a) de este artículo. Este aporte podrá ser llevado hasta un diez por ciento (10%), previa aprobación del Consejo directivo.

Artículo 28.- El miembro del personal docente y de investigación que haya cotizado al Fondo y deje de prestar servicios a la Universidad, por cualquier causa, sólo tendrá derecho al reintegro de las sumas que haya aportado por concepto de cotizaciones al fondo.

Artículo 29.- En caso de que el motivo del retiro sea incorporación a otra Universidad, el monto constitutivo de sus aportes al fondo de jubilaciones y pensiones será transferido al correspondiente fondo, en la respectiva Universidad, previa solicitud del interesado.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que surjan respecto a la interpretación y aplicación de sus disposiciones serán resueltas por el Consejo Directivo

Artículo 31.- Se deroga todas las disposiciones que sobre materia de jubilaciones y pensiones hubiere dictado con anterioridad el Consejo Directivo, queda derogado el Reglamento de Profesores Emeritus y Pensionados del Personal Académico de la Universidad "Ezequiel Zamora" aprobado el 26 de Noviembre de 1979, Acta No. 124, Punto No. 12 dado, firmado y aprobado en el salón de sesiones del Consejo Directivo, en Barinas a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, Acta No. 449 Extraordinaria de fecha 06-04-95 .

Nota: Por Resolución No. CD 96-097, Acta No. 464 Ordinaria del 18-03-96, el Consejo Directivo resolvió que los Profesores en proceso de jubilación deberán presntar una solvencia de las Secretarías Ejecutivas de Investigación y Extensión como recaudo a tal fin.